

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0671/2024

Sujeto obligado:

Instituto de Criminalística y Servicios
Periciales de la Fiscalía General de
Justicia del Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Datos estadísticos de necropsias en las que se haya identificado toxicología positiva para sustancias de abuso, desglosado por fecha, cantidad, edad, género, probable causa de muerte, municipio y sustancias, del período comprendido del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2024.

Fecha de sesión

19/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que dentro de los registros estadísticos de ese Instituto, no se cuenta con un registro que contenga la totalidad de los puntos solicitados, por lo que, se encuentra imposibilitado a entregar la información solicitada, atendiendo a que no está obligado a generar documentos ad hoc, aclarando que si bien, lo solicitado encuentra cabida en las facultades y/o atribuciones de ese sujeto obligado, no conlleva a la obligación legal de tener un documento que contenga y satisfaga todos y cada uno de los extremos solicitados. Sin embargo, en aras de la máxima transparencia, se proporciona la estadística de autopsias con resultado positivo en la sustancia denominada fentanilo.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/0671/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0671/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0671/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito los datos estadísticos de necropsias en las que se haya identificado toxicología positiva para sustancias de abuso, desglosado por fecha, cantidad, edad, genero, probable causa de muerte, municipio y sustancias. Lo anterior para el periodo que comprende entre el 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2024.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que dentro de los registros estadísticos de ese Instituto, no se cuenta con un registro que contenga la totalidad de los puntos solicitados, por lo que, se encuentra imposibilitado a entregar la información solicitada, atendiendo a que no está obligado a generar documentos ad hoc.

Aclarando que, si bien, lo solicitado encuentra cabida en las facultades y/o atribuciones de ese sujeto obligado, no conlleva a la obligación legal de tener un documento que contenga y satisfaga todos y cada uno de los extremos solicitados.

Sin embargo, en aras de la máxima transparencia, se proporciona la estadística de autopsias con resultado positivo en la sustancia denominada fentanilo:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Nota: La información proporcionada no indica que la presencia de fentanilo en el cuerpo, haya sido la causa de muerte.

Año	Resultados positivos en toxicología Fentanilo
2013	1
2014	14
2015	18
2016	11
2017	24
2018	47
2019	74
2020	123
2021	171
2022	183
2023	180
2024	34

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado realizó la búsqueda con un criterio restrictivo, toda vez que no buscó en todas las áreas que pudieran contar con esta información. Aunado a que cuenta con las carpetas de investigación donde obran todos los datos requeridos.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la

documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, por lo que proporcionó la información estadística con que cuenta.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

2.- Que, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que se realizó la búsqueda con un criterio restrictivo, que el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, sólo es responsable para auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar, y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los inculpados.

3.- Que, en ningún momento ese Instituto fue restrictivo en la búsqueda de la información, puesto que se consultaron los registros del Laboratorio de Química Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, directamente para tratar de obtener lo solicitado, aunado a que no es su competencia tener acceso a las carpetas de investigación; es decir, no resulta posible consultar dentro de dichas carpetas de investigación, ya que su contenido es reservado, en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.- Que los alcances de la solicitud de información no son para tener acceso a los registros de investigación.

5.- Que, la Fiscalía General, no cuenta con un registro de donde pudiera proporcionar la información solicitada, ni se tiene la certeza de que la misma esté contenida dentro de alguna carpeta de investigación.

6.- En conclusión, se reitera que no cuenta con un documento que contenga la información tal cual lo solicitó el particular, además, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, para atender solicitudes de información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 11-once de abril del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que, **dentro de los registros estadísticos** de ese Instituto, no se cuenta con un registro que contenga la totalidad de los puntos solicitados, por lo que, se encuentra imposibilitado a entregar la información solicitada, atendiendo a que no está obligado a generar documentos ad hoc.

Aclarando que, si bien, lo solicitado encuentra cabida en las facultades y/o atribuciones de ese sujeto obligado, no conlleva a la obligación legal de tener un documento que contenga y satisfaga todos y cada uno de los extremos solicitados.

Sin embargo, en aras de la máxima transparencia, **se proporciona la estadística de autopsias con resultado positivo en la sustancia denominada fentanilo.**

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado realizó la búsqueda con un criterio restrictivo, toda vez que no buscó en todas las áreas que pudieran contar con esta información. Aunado a que cuenta con las carpetas de investigación donde obran todos los datos requeridos.

Por lo tanto, resulta necesario esclarecer si la autoridad tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

En ese sentido, resulta importante traer a la vista lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León³, que en lo medular, dispone lo siguiente:

El Instituto de Criminalística y Servicios Periciales es la unidad administrativa central, equiparable a Dirección General, responsable de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, **encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los inculpados, así como de emitir los dictámenes pertinentes**; siendo específicamente competente para: I. Atender sin demora, las **peticiones de los servicios periciales** que formule el Ministerio Público y canalizarlas para su atención a las y los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción; II. En apoyo de las funciones de investigación del Ministerio Público, deberá acudir al lugar de los hechos presuntamente constitutivos de delito, en cuanto tenga noticia de estos a fin de participar en el ámbito de su competencia en la preservación de los indicios y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos y los instrumentos o cosas objeto del mismo, realizando el

³<https://fiscalianl.gob.mx/reglamento-interno-fqjin/>

procesamiento e investigación de dichos indicios en todo hecho delictuoso, dando previo aviso al Ministerio Público; III. Proponer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deban apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales; IV. Habilitar peritos cuando el propio Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes; V. Establecer las normas que regulen e instrumenten la cadena de custodia, mismas que deberán ser observadas por las y los servidores públicos que intervengan en términos de la ley aplicable; VI. Administrar el archivo de identificación policial; VII. Procesar la escena del hecho probablemente delictivo o del hallazgo, a través de una unidad especializada; VIII. Coadyuvar con la Unidad de Bienes Asegurados, con base en los lineamientos que emita la persona titular de la Vicefiscalía de Control y Desarrollo en la Procuración de Justicia, en la recepción, registro, control, clasificación, custodia, conservación, destino final y salida de los indicios, objetos, evidencias e instrumentos del delito allegados al Ministerio Público en el transcurso de las investigaciones ministeriales, así como del destino final y salida de los mismos una vez concluidas éstas.

Bajo esa premisa, de las atribuciones previamente señaladas, no se desprende que la autoridad tenga la información en los términos solicitados por el recurrente, por lo que, a consideración de esta Ponencia, le asiste razón al declarar que no cuenta con la información de la manera en que fue requerida, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

De igual manera, es importante mencionar que, del artículo antes invocado, se obtiene que el sujeto obligado tal y como lo señaló en su informe justificado, no cuenta con la información en los términos que solicita el particular, si bien, se encuentra dentro de sus facultades y/o atribuciones, no conlleva la obligación legal de tener un documento que contenga y satisfaga todos y cada uno de los extremos solicitados, pues no existe obligación legal que lo conmine a generar información en esas condiciones.

Además, se considera que, para la obtención de la información

⁴Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

solicitada, en la forma que indica el particular; es decir, mediante su búsqueda en las carpetas de investigación, el sujeto obligado tendría que realizar un procesamiento de información y documentación, lo cual, no se encuentra previsto para el ejercicio del derecho a la información.

Ahora bien, recordemos que el particular requirió, textualmente, “**Solicito los datos estadísticos de necropsias ...**”. Es decir, el particular no requirió conocer documentación que obre dentro de las carpetas de investigación, como lo pretende en su recurso, pues de ser así, como lo refiere el sujeto obligado, en su informe justificado, su postura sería distinta, pues se tendría que analizar la naturaleza de las carpetas de investigación, contrario a ello, el particular solicitó información estadística respecto de las necropsias de su interés.

Aclarado lo anterior, cobra relevancia traer a la vista el artículo 7, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que establece las facultades y atribuciones del Ministerio Público, tal y como se muestra enseguida:

“Artículo 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

(...)

XXXI. Hacer pública, en formatos abiertos, la información estadística de procuración de justicia, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

(...).”

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, fracción II, del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁵, el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, es un área auxiliar del Ministerio Público.

En ese tenor, si bien, se desprende que el Ministerio Público como área de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se encuentra obligado a publicar información estadística de sus labores en materia de procuración de justicia y persecución de los delitos, no menos cierto es que los datos desagregados en la forma que requiere, no se encuentran entre los tópicos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A fin de robustecer lo anterior, se trae a la vista el artículo 100, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece los datos estadísticos específicos que la Fiscalía debe poner a disposición de la ciudadanía, tanto en su página electrónica como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la manera siguiente:

*“Artículo 100. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
(...)*

V. Fiscalía General de Justicia. La información estadística de: a) Denuncias y/o querellas presentadas; b) Asuntos en los que el Ministerio Público ejerció la acción penal; c) Asuntos en los que el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal; d) Asuntos de investigación en archivo temporal; e) Casos en los que el Ministerio Público ejerció la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables; y, f) Asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad.”

Por lo tanto, es que se determina que el sujeto obligado no cuenta con la información estadística, con el grado de desagregación pretendido por el ahora recurrente, tomando en cuenta que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, **proporcionando la información con la que cuentan** en el formato en que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**⁶, el cual expone, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos

⁵ <https://fiscalianl.gob.mx/reglamento-interno-fgin/>

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Atendiendo a todo lo previamente expuesto, concluye que la autoridad no tiene la obligación de contar con la información con el grado de desagregación solicitada por el recurrente.

A mayor abundamiento, en la respuesta el sujeto obligado proporcionó la información estadística con la que cuenta, cumpliendo con su obligación de entregar la información de la forma que la genera, conserva y resguarda, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la materia⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO . LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**